



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 5 de noviembre de 2019, por medio del cual la empresa "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Tlalpan, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acta de fallo, de fecha 29 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, para la "adquisición de vehículos y equipo terrestre destinado a servicios públicos", partidas 1 y 2.

RESULTANDO

1. Que el 5 de noviembre de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 8 de noviembre de 2019, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/2411/2019, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30001029-001-2019.
3. Que el 11 de noviembre de 2019, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/2414/2019, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111, fracciones II, III y VII y 112, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 11 de noviembre de 2019, se recibió el oficio número AT/DGA/2307/2019, por medio del cual "La convocante" se pronunció respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
5. Que el 12 de noviembre de 2019, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número 30001029-001-2019, solicitada por "La recurrente", el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente", a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/2463/2019 y SCG/DGNAT/DN/2465/2019, respectivamente.
6. Que el 15 de noviembre de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

7. Que el 15 de noviembre de 2019, se recibió el oficio número AT/DGA/2349/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número 30001029-001-2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
8. Que el 18 de noviembre de 2019, fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de enero de 2019, por lo que deberá tomarse en cuenta el día señalado como inhábil para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.
9. Que el 20 de noviembre de 2019, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; en el que respecto de las pruebas que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, con fundamento en los artículos 111, fracción VII y 112, fracción IV, con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tuvieron por ofrecidas y presentadas.

Finalmente, se le indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", el 27 de noviembre de 2019.

10. Que el 27 de noviembre de 2019, esta Dirección notificó los oficios SCG/DGNAT/DN/2520/2019 y SCG/DGNAT/DN/2521/2019, a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Aseca", S.A. de C.V., y "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., al tener el carácter de terceros perjudicados, con la finalidad de que manifestarán lo que a sus intereses conviniera y aportarán pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de los oficios antes mencionados; y de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se les dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
11. Que el 2 de diciembre de 2019, se recibió en esta Secretaría escrito signado por quien se ostentó como representante legal de la empresa "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., por medio del cual, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas.
12. Que el 4 de diciembre de 2019, se recibió en esta Secretaría el escrito signado por la representante legal de la persona moral "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., a través



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

del cual, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó para los mismos efectos a diversas personas, realizó manifestaciones respecto de la prueba que identificó como Anexo 1 y solicitó la devolución de su instrumento notarial.

13. Que el 4 de diciembre de 2019, se recibió en esta Secretaría escrito mediante el cual "La recurrente" manifestó alegatos.
14. Que el 4 de diciembre de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció personalmente "La recurrente" y la representante legal de la persona moral "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V.; por otra parte, se hizo constar que no compareció persona alguna en su nombre y representación de la empresa "Aseca", S.A. de C.V., no obstante de haber sido notificada del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/2520/2019.

Asimismo, se hizo constar el escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, signado por quien se ostentó como representante legal de la empresa el "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V.; el cual, se tuvo por no presentado, toda vez que a la fecha de su presentación, su representante legal no tenía acreditada su personalidad para actuar en su nombre y representación, en virtud de que no obraba en el expediente en que se actúa, original o copia certificada de instrumento notarial en el que se constate tal calidad.

Por otro lado, se tuvo por presentado el escrito ingresado el 4 de diciembre de 2019, signado por la representante legal de la empresa "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., con número de folio 1271, a través del cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó para los mismos efectos a diversas personas y efectuó manifestaciones relativas a la prueba que ofreció como Anexo 1, requiriendo el cotejo y devolución del instrumento notarial; de igual manera, se tuvo por presentado el escrito ingresado el 4 de diciembre de 2019, por medio del cual, "La recurrente" manifestó sus alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como I. Testimonio Notarial número : , pasado ante la fe del Notario Público número

Estado de México; y VIII. La presuncional legal y humana, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, las pruebas que "La recurrente" ofreció en su



escrito inicial de inconformidad, consistentes en: II. Copia simple de las bases de convocatoria de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, para la adquisición de vehículo y equipo terrestre destinado a servicios públicos; III. Original del recibo de compra de bases con número de folio 015, de fecha 15 de octubre de 2019; IV. Copia simple del acta de la junta de aclaraciones de bases, celebrada el 16 de octubre de 2019 de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019; V. Copia simple del acta de presentación y apertura de propuestas, celebrada el 21 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019; VI. Copia simple del fallo, de fecha 29 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019; y VII. Copia simple de todos los documentos que sirvieron de base para la emisión del fallo de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, se desecharon, en virtud de que "La recurrente" ajuntó dichos medios de prueba, sin expresar con claridad las razones por las cuales estimaba que con las mismas se demostrarían sus afirmaciones; por ello se desecharon, al no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 111, fracción VII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código adjetivo citado, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por la Dirección General de Administración en la Alcaldía Tlalpan, a través del oficio número AT/DGA/2349/2019; presentado el 15 de noviembre de 2019.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120, párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a la recepción de alegatos, acto en el que se recibieron las manifestaciones de "La recurrente" y la sociedad mercantil "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V.

Finalmente, se hizo constar que la empresa "Aseca", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa, que la citada persona moral hubiere presentado sus alegatos mediante escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de



México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción III inciso D), numeral 1 y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y por "La recurrente"; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, a excepción de aquellas de "La recurrente" que fueron desechadas en la Audiencia de Ley, como se ha expuesto en el Resultando 14.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en conocer respecto de la legalidad del acta de fallo, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, celebrado el 29 de octubre de 2019.
- IV. Ahora bien, "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

...

Es de destacar que el licitante Grupo Corporativo Heuer, S.A. de C.V., no cumple en la partida 2 subpartida 3 que en su título dice camión recolector compactador para basura ecológico carga trasera capacidad de carga efectiva de carrocería sin contar tolva y disco eyector de 21 yardas (16.03mts3) con compartimentos para basura orgánica, pilas, cartón, y PET; en este sentido se refirma que el proveedor no oferta los compartimentos para basura orgánica pilas, cartón y PET solicitados por la convocante en sus bases,

Motivo de Inconformidad los cuales causan agravios.

Primero.- Lo causa la determinación por parte de la convocante al descalificar a mi representada "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V., en la partida 2 en todas sus subpartidas de la 1 a la 8, en virtud de no cumplir con lo estipulado en el numeral 4 de adjudicación, de acuerdo al criterio que aplica la convocante a mi representada; en este sentido me inconformo ya que mi representada presenta para la subpartida 6 (motivo en específico de la descalificación) carta de apoyo de un distribuidor autorizado para los señalamientos de señalización visual acústica que llevan como equipamiento la camioneta de proximidad doble cabina que se solicita, y nos descalifican porque ellos solicitan carta de fabricante como distribuidor autorizado de los equipos de señalización; dicho en otras palabras estamos hablando de los mismos conceptos y mismas garantías, que utilizaron como pretexto para descalificarnos de forma arbitraria y autoritaria.

Segundo.- Lo causa el hecho que la autoridad convocante, negara el derecho a mi representada de ofertar precios más bajos durante el desarrollo del acto para emitir el fallo; de acuerdo al artículo 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

Federal, los licitantes tienen del derecho de ofertar un precio más bajo a los ya ofertados, por lo que se observó que en este acto no ocurrió la solicitud por parte de la convocante para iniciar la subasta ya que los servidores públicos que presiden el acto de la licitación pública nacional no. 30001029-001-2019, en ningún momento solicitaron a los participantes ofertar mejores precios, en el desarrollo de la acta de fallo última etapa del proceso, no realizando la etapa de subasta considerada en las bases de la convocante, por lo que en este momento manifiesto bajo protesta de decir verdad que este no sucedió, ya en ningún momento se solicitó por la convocante ofertar precios más bajos, aceptando los precios de la propuesta económica considerados por las empresas "Grupos Heuer", S.A. de C.V. y "Aseca", S.A. de C.V., haciendo una adjudicación directa y no considerando la propuesta económica de mi representada "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A de C.V.; lo anterior se debió desahogar de acuerdo al anexo número 6 "formato de subasta" contenido en las bases de la presente licitación.

Tercero.- La causa de la determinación que se adjudique las partidas 1 y 2, a las empresas "Aseca", S.A. de C.V. y Grupo Corporativo Heuer, S.A de C.V., que oferta el equipo a adquirir al precio más alto al que pudiera ofertar la empresa que represento, con procedimiento de licitación con irregularidades y violaciones del procedimiento, por parte de la autoridad convocante, por lo que se irrogaría un perjuicio al erario público.

Hago hincapié, en que la autoridad emisora del fallo de licitación, se alejó de las disposiciones legales que regulan el proceso de licitación, que la obliga a conducirse en el procedimiento de licitación, de tal manera que se garanticen al estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad; en este sentido, resultó la adjudicación en este proceso licitatorio en la adjudicación del contrato con un precio por encima del que pudiera ofertar mi representada, trasgrediendo lo estipulado en los artículos 34 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la autoridad convocante se ha apartado de la letra y del espíritu de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que los procedimientos de licitación pública tienen por objeto garantizar al estado mexicano las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante propuestas presentadas libremente, y que corresponde a los titulares de las dependencias y órganos de gobierno de las entidades establecer criterios de libre competencia, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión.

Sin embargo, la conducta asumida por la autoridad emisora del fallo de licitación, como claramente puede advertirse con la presente inconformidad, apunta en el sentido de impedir la participación de mi representada, sin motivo y fundamento legal alguno, apartándose de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión que debieran regir su conducta.

En resumidas cuentas y conforme a lo expuesto, considero que existen suficientes elementos para que se decrete la nulidad de la determinación del fallo impugnado y, en vía de consecuencia, así como los actos que se hayan generado o se generen en el futuro,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

como serían, en su caso la firma del contrato y sus consecuencias, y se ordene a la autoridad convocante su reposición conforme a derecho.

Conforme a lo expuesto, lo conducente es decretar la nulidad del fallo que se impugna y ordenar a la autoridad emisora del fallo, su reposición considerando la nueva propuesta económica de mi representada, en etapa de mejoramiento de precios, ordenando que practique las modificaciones y, en su oportunidad, otorgue el contrato al licitante que haya presentado la oferta económica más favorable a los intereses de la convocante

De igual manera, se tienen las manifestaciones de "La convocante", en el informe pormenorizado rendido por oficio número AT/DGA/2349/2019, presentado en esta Dirección el 15 de noviembre de 2019, son las siguientes:

B) De acuerdo a lo señalado por la recurrente en el numeral 9 de sus "Hechos que sustentan la inconformidad", así como PRIMERO de su "MOTIVO DE INCONFORMIDAD LOS CUALES CAUSAN AGRAVIO", ésta aduce que su representada no debió haber sido descalificada en virtud de que presenta CARTA DE APOYO DE UN DISTRIBUIDOR AUTORIZADO, por lo que se está hablando de los mismos conceptos.

Esta aseveración es a todas luces imprecisa, con respecto a la partida 2 la empresa recurrente no cumplió con una de las especificaciones de los bienes señalado en el Anexo Técnico de las Bases, el cual establecía la obligación de presentar la Carta de Respaldo del fabricante del Equipamiento Visual Acústico, siendo que la recurrente como bien lo reconoce en su recurso sólo presentó una carta de un distribuidor autorizado, lo cual de ninguna manera es igual, ya que no es lo mismo que se comprometa directamente el fabricante de los bienes a respaldar el suministro de los mismos, a que se comprometa un distribuidor que está sujeto a que el fabricante le suministre los bienes, pues esto último no le garantizaba a la Alcaldía el debido suministro de los bienes licitados, por lo que el desechamiento fue completamente legal, al configurarse con esta falta de cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases, la causal de desechamiento prevista en el numeral 7.5 inciso B) de la Bases de licitación en relación con los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y 41 fracción IV de su Reglamento, disposiciones que se citan en el fallo recurrido y que fundamentan el desechamiento.

A mayor abundamiento de los antes señalado, es de destacar que de los 19 participantes en la junta de aclaración a las bases y los 4 licitantes que presentaron ofertas técnicas económicas, en momento alguno manifestaron objeción a la presentación de este documento.

C) De acuerdo a lo señalado por la recurrente en los numerales 10, 11, 12 y 13 de sus "Hechos que sustentan la inconformidad", así como SEGUNDO de su "MOTIVO DE INCONFORMIDAD LOS CUALES CAUSAN AGRAVIO", ésta manifiesta medularmente que se le conculcó su derecho a ofrecer precios más bajos.

Esta aseveración carece de sustento, una vez concluida la etapa de lectura del dictamen técnico, el representante legal de la recurrente, evidentemente molesto, lanzando incluso injurias a la autoridad, manifestó que no participaría en la subasta, por lo que el servidor



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

público que presidía el acto, consultó abiertamente a los licitantes si era su interés el participar en la etapa de mejoramiento de precios o ratificaban sus propuestas económicas, manifestando los representantes de los licitantes que ratificaban sus propuestas, procediéndose conforme a lo previsto en el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Esta situación puede ser corroborada en las comparecencias de los terceros interesados y comprobarse con los representantes de las Contralorías Ciudadana e Interna que acompañaron los actos del proceso. Además de estar asentada en el acta de fallo de fecha 29 de octubre firmada por todos los asistentes.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Como hemos visto, "La recurrente" considera que es ilegal el fallo de la licitación número 30001029-001-2019, celebrado el 29 de octubre de 2019, pues desde su óptica "La convocante" trasgredió lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al emitir un acto que presenta irregularidades y vicios, por 3 motivos:

1. Que "La convocante" al celebrar el fallo, dio lectura al dictamen indicando que se descalificaba la propuesta de "La recurrente", en la partida 2, con todas sus sub partidas de la 1 a la 8, en virtud de que no cumplió con lo estipulado en el numeral 4, no obstante que según "La recurrente", cubrió todos los requisitos solicitados en bases y en la junta de aclaraciones; por lo cual, "La recurrente" considera que se benefició a la empresa "Aseca", S.A. de C.V.

Lo anterior, según "La recurrente" porque para la sub partida 6, presentó carta de apoyo de un distribuidor autorizado para los señalamientos de señalización visual acústica, que llevan como equipamiento la camioneta de proximidad doble cabina que solicitó en las bases, siendo que en las bases se solicitó carta de fabricante como distribuidor autorizado de los equipos de señalización, en ese sentido, "La recurrente" considera que se tratan de los mismos conceptos y garantías, por lo que el pretexto para que "La convocante" descalificara su propuesta fue de forma arbitraria y autoritaria, sin motivo y fundamento legal alguno, apartándose de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetivos.

Por otra parte, indica "La recurrente" en su capítulo de hechos que el licitante "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., no cumplió en la partida 2, sub partida 3, ya que desde su óptica en el título dice camión recolector, compactador para basura, ecológico, carga trasera capacidad de carga efectiva, de carrocería sin contar tolva y disco eyector de 21 yardas (16.03 mts3), con compartimiento para basura orgánica, pilas, cartón y PET, por ello, "La recurrente" afirma que el proveedor antes mencionado, no ofertó los compartimientos para basura orgánica, pilas, cartón y PET, que solicitó "La convocante";



2. Que "La convocante" en el acto impugnado, le negó a "La recurrente" su derecho de ofertar precios más bajos, ya que conforme al artículo 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los licitantes tienen derecho a ofertar un precio más bajo a los ya ofertados, lo cual, considera "La recurrente" no sucedió, pues los servidores públicos que presidieron el acto, en ningún momento le solicitaron a los participantes ofertar mejores precios, por tal motivo, precisa "La recurrente" que manifestó en el acto impugnado, bajo protesta de decir verdad, que esto no sucedió y "La convocante" aceptó los precios ofertados por las empresas "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., y "Aseca", S.A. de C.V., sin considerar su propuesta económica, siendo que según "La recurrente", se debió desahogar de acuerdo al Anexo número 6, "Formato de Subasta", contenido en las bases licitatorias; y

3. Que "La convocante" determinó adjudicar las partidas 1 y 2 a las empresas "Aseca", S.A. de C.V., y "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., siendo que ofertaron el equipo a adquirir a un precio más alto que el que pudiera ofertar "La recurrente", por lo cual, "La recurrente" considera que el procedimiento tiene irregularidades y violaciones, por parte de "a convocante" irrogando un perjuicio al erario público.

Precisado lo anterior, esta Autoridad procederá a estudiar los argumentos de "La recurrente" conforme al orden planteado por ésta; por lo que esta Autoridad iniciará con el argumento identificado con el número 1, el cual resulta **infundado** por los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos.

Los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, pues son los ordenamientos jurídicos que indican la metodología que debe ser observada por "La convocante" al momento de hacer la revisión cualitativa de las propuestas de los licitantes, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 43.- *El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 49.- *Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 41. *La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas.

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

Los preceptos jurídicos antes citados, señalan que "La convocante" está obligada a realizar la revisión cualitativa de las propuestas de cada uno de los licitantes, con la finalidad de verificar que éstos cumplan con toda la información, documentos y requisitos que se solicitaron en las bases, en este caso de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, es decir, en esta etapa del procedimiento, le corresponde a "La convocante" efectuar el análisis cualitativo de las propuestas de los licitantes, para el efecto de verificar que los licitantes incluyan todos los requisitos de carácter legal y administrativo, técnico y económicos que fueron debidamente establecidos en las bases de la licitación número 30001029-001-2019, o bien, aquellos que fueron precisados o modificados en la junta de aclaraciones y una vez hecha dicha evaluación, "La convocante" tiene la obligación de elaborar un dictamen, el cual servirá de fundamento para emitir el fallo, en el que de manera detallada, fundada y motivada precisará las causas por las cuales procedió a desechar las propuestas de aquellos licitantes que hubiesen incumplido con alguno de los requisitos de las bases de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019.

Ahora bien, la descalificación de "La recurrente" en el fallo de la licitación número 30001029-001-2019, que obra en copia certificada a fojas 00255 a 002304 del expediente en que se actúa, que fue remitido por "La convocante" en su informe pormenorizado, al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de conformidad con su artículo 12, en el que se advierte que "La convocante" para el caso de la partida 2, con todas sus sub partidas de la 1 a la 8, se dio en los siguientes términos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

"El licitante Remoques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V. En la Partida 2 subpartida 6 Vehículo Pickup de Proximidad Doble Cabina con Equipamiento Visual, Acústico y Balizamiento. No cumple con las especificaciones: esto debido a que no presenta carta de respaldo del fabricante del equipamiento visual acústico. Incumpliendo con lo solicitado en el Anexo Técnico."

Como se aprecia, la descalificación de "La recurrente" en lo que respecta a la partida 2 de la licitación número 30001029-001-2019, tiene origen en que "La recurrente", en su propuesta anexó una carta de **distribuidor autorizado** para los equipos de señalización visual acústica, que lleva como equipamiento la camioneta de proximidad doble cabina de la subpartida 6 de la partida 2, de la licitación que nos ocupa; este documento obra en copia certificada, a fojas 1733 en el expediente en que se actúa, el cual valorado en términos de los artículos 334 y 335, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual genera convicción a esta Autoridad de que en efecto, "La recurrente" anexó a su propuesta carta de apoyo de un distribuidor autorizado para los equipos de señalización visual acústica, pues de este documento se advierte que es emitido por la persona moral "Jomtel Telecomunicaciones", S.A. de C.V., quien manifiesta que es distribuidor autorizado del fabricante de los equipos de señalización visual acústica de la marca Federal Signal en Public Safety Systems (PS-PSS); con lo cual es evidente que la carta presentada, de fecha 21 de octubre de 2019, no se expidió por el fabricante de los equipos de señalización visual acústica, para los bienes de la partida 2, subpartida 6 de la licitación que nos ocupa, lo cual permite confirmar la legalidad de la descalificación, ya que el requisito del Anexo Técnico de las bases de la licitación número 30001029-001-2019, estableció lo siguiente

Anexo Técnico

...

Partida 2, Subpartida 6. Vehículo pickup de proximidad doble cabina, con equipamiento visual, acústico y balizamiento.

...

Deberá presentar carta del fabricante como distribuidor autorizado de los equipos de señalización visual acústica, mediante la cual respalde al proveedor participante y señale las garantías de los equipos.

..."

De ahí que, como lo expuso "La convocante" la carta que presentara el licitante en su propuesta, debería emitirse por el fabricante de los equipos de señalización visual acústica, en el que señalara como distribuidor autorizado al licitante; lo cual en la especie no cumplió "La recurrente", pues la carta que se ha citado expedida el 21 de octubre de 2019, se emitió por distribuidor autorizado del fabricante y no por el fabricante como se exigió en las bases, lo cual permite confirmar este aspecto de descalificación.



Se citan para mejor comprensión, la parte conducente de los argumentos de "La convocante", en donde expone la procedencia de la descalificación de "La recurrente":

De acuerdo a lo señalado por la recurrente en el numeral 9 de sus "Hechos que sustentan la inconformidad", así como PRIMERO de su "MOTIVO DE INCONFORMIDAD LOS CUALES CAUSAN AGRAVIO", ésta aduce que su representada no debió haber sido descalificada en virtud de que presenta CARTA DE APOYO DE UN DISTRIBUIDOR AUTORIZADO, por lo que se está hablando de los mismos conceptos.

Esta aseveración es a todas luces imprecisa, con respecto a la partida 2 la empresa recurrente no cumplió con una de las especificaciones de los bienes señalado en el Anexo Técnico de las Bases, el cual establecía la obligación de presentar la Carta de Respaldo del fabricante del Equipamiento Visual Acústico, siendo que la recurrente como bien lo reconoce en su recurso sólo presentó una carta de un distribuidor autorizado, lo cual de ninguna manera es igual, ya que no es lo mismo que se comprometa directamente el fabricante de los bienes a respaldar el suministro de los mismos, a que se comprometa un distribuidor que está sujeto a que el fabricante le suministre los bienes, pues esto último no le garantizaba a la Alcaldía el debido suministro de los bienes licitados, por lo que el desechamiento fue completamente legal, al configurarse con esta falta de cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases, la causal de desechamiento prevista en el numeral 7.5 inciso B) de la Bases de licitación en relación con los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y 41 fracción IV de su Reglamento, disposiciones que se citan en el fallo recurrido y que fundamentan el desechamiento.

A mayor abundamiento de los antes señalado, es de destacar que de los 19 participantes en la junta de aclaración a las bases y los 4 licitantes que presentaron ofertas técnicas económicas, en momento alguno manifestaron objeción a la presentación de este documento.

En efecto, resulta procedente la descalificación de "La recurrente", ya que atendiendo a los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, es procedente la descalificación de un licitante de no cumplir alguno de los requisitos establecidos en la bases; y como lo acreditó "La convocante" la sociedad mercantil "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V., omitió cubrir el requisito señalado en el Anexo Técnico de las bases, en el cual se exigía que la carta que presentara el licitante en su propuesta, debería emitirse por el fabricante de los equipos de señalización visual acústica.

Ahora bien, el siguiente argumento de "La recurrente" que estableció en su capítulo de hechos, en cuanto a que el licitante "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., no cumplió en la partida 2, sub partida 3, ya que no ofertó los compartimientos para basura orgánica, pilas, cartón y PET, que solicitó "La convocante", este argumento carece de sustento legal, por lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

De análisis que efectúa esta Dirección del Anexo Técnico de las bases de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, se tiene que para el equipo requerido de la sub partida 3, de la partida 2, se solicitó ofertar un bien con las siguientes características

"Partida 2, subpartida 3, Camión recolector compactador para basura de carga trasera con capacidad volumétrica de 20 YDS3 (15.3 Mts3)."

Ahora bien, de la propuesta técnica de la persona moral "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., la cual presenta fecha del 21 de octubre de 2019, y se encuentra firmado por su representante la C. Diana Patricia Castañeda Méndez, que obra a fojas 1604 a 1627 del expediente en que se actúa, valorado en términos de los artículos 334 y 335, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, genera convicción a esta Autoridad de que al realizar la descripción del bien de la partida 2 que cotizó en la sub partida 3, esta sociedad mercantil estableció la siguiente descripción del bien propuesto: "camión recolector compactador para basura ecológico carga trasera capacidad de carga efectiva de carrocería sin contar tolva y disco eyector de 20 YDS3 (15.3 Mts3), para compartimentos para basura orgánica, pilas, cartón y PET".

Por lo cual, como se ha dicho es infundado el argumento que nos ocupa, porque la empresa "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., ofertó el camión recolector compactador para basura ecológico, carga trasera, con compartimiento para basura orgánica, pilas, cartón y PET, contrario a lo que expone "La recurrente", por lo que no se acredita que hubiere dejado de ofertar un bien con esas características, y sobre todo, que se trata de un camión recolector compactador para basura de carga trasera con capacidad volumétrica de 20 YDS3 (15.3 Mts3); tal como fue solicitado en la sub partida 3 de la partida 2 de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019.

Ahora bien, el argumento de "La recurrente", que sólo para mejor comprensión se identificó con el número 2, se analiza de la siguiente forma:

En su pretensión agravio "La recurrente" estima que en el acto de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, "La convocante" transgredió el artículo 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues no permitió que los licitantes, entre ellos, "La recurrente" ofertara un precio más bajo a los ya ofertados, pues los servidores públicos que presidieron el acto, en ningún momento le solicitaron a los licitantes que ofertarán mejores precios, y "La convocante" aceptó los precios ofertados por las empresas "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., y "Aseca", S.A. de C.V., sin considerar la propuesta económica de "La recurrente" siendo que a dicho de "La recurrente", se debió desahogar de acuerdo al Anexo número 6, "Formato de Subasta", contenido en las bases licitatorias.

El argumento que nos ocupa, se estima **infundado**, toda vez que del análisis que realiza esta Dirección al fallo de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, que se convocó por la Alcaldía Tlalpan para la "adquisición de vehículos y equipo terrestre



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

destinado a servicios públicos", el cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acreditan que Alcaldía Tlalpan desarrolló el procedimiento de fallo, específicamente en lo que hace a la etapa de mejoramiento de precios, ajustándose a lo dispuesto por el 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Lo anterior se afirma, porque de la lectura que se hace de dicho fallo, el cual se encuentran visibles a fojas 002255 a 002303 del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 327, fracción II y V con relación al 403 de del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, en el que se observa que "La convocante" indicó:

"El servidor público que preside el acto, pregunta a los participantes presentes, si desean participar en la etapa de mejoramiento de precios referida, y le solicita que de ser así, procedan a acreditar su personalidad, contestando que No los representantes legales de las licitantes: "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., "Aseca", S.A. de C.V., "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V."

Es decir, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se cita a continuación en su parte conducente, es visible que "La convocante" en la propia acta de fallo, indicó a los licitantes que podrían ofertar un precio más bajo por los bienes objeto de la licitación, siempre y cuando, las personas que acudieron a nombre de licitantes acreditarán su personalidad en el mismo acto, siendo que obtuvo como respuesta que no formularían mejores precios, por parte de los representantes legales de las empresas "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., "Aseca", S.A. de C.V., y "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, con este documento público se acredita por "La convocante", que estos tres licitantes decidieron no mejorar sus ofertas en el fallo de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, para el caso de la partida 1; sin que "La recurrente" hubiere demostrado a esta Autoridad que inobservó dicha formalidad, porque si bien establece que en la propia acta de fallo, señaló de su puño y letra *"Bajo protesta no me dejaron subastar Adán Flores Zavala"*, se tiene que esta manifestación no controvierte lo contenido en la propia acta de fallo, porque como es claro, "La convocante" en el acta de forma precisa hizo constar que indicó a los licitantes que podrían ofertar un precio más bajo por los bienes objeto de la licitación, siempre y cuando, las personas que acudieron a nombre de licitantes acreditarán su personalidad en el mismo acto, siendo que obtuvo como respuesta que no formularían mejores precios, por parte de los representantes legales de las empresas "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., "Aseca", S.A. de C.V., y "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

Aspecto que se aclara con lo señalado por "La convocante" en su informe pormenorizado, del tenor literal siguiente:

De acuerdo a lo señalado por la recurrente en los numerales 10, 11, 12 y 13 de sus "Hechos que sustentan la inconformidad", así como SEGUNDO de su "MOTIVO DE INCONFORMIDAD LOS CUALES CAUSAN AGRAVIO", ésta manifiesta medularmente que se le conculcó su derecho a ofrecer precios más bajos.

Esta aseveración carece de sustento, una vez concluida la etapa de lectura del dictamen técnico, el representante legal de la recurrente, evidentemente molesto, lanzando incluso injurias a la autoridad, manifestó que no participaría en la subasta, por lo que el servidor público que presidía el acto, consultó abiertamente a los licitantes si era su interés el participar en la etapa de mejoramiento de precios o ratificaban sus propuestas económicas, manifestando los representantes de los licitantes que ratificaban sus propuestas, procediéndose conforme a lo previsto en el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Esta situación puede ser corroborada en las comparecencias de los terceros interesados y comprobarse con los representantes de las Contralorías Ciudadana e Interna que acompañaron los actos del proceso. Además de estar asentada en el acta de fallo de fecha 29 de octubre firmada por todos los asistentes.

De ahí que lo plasmado por quien dice ser . . . , atendiendo al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no perjudica en cuanto a la validez de lo asentado en dicha acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, pues esta acta de fallo, tiene pleno valor probatorio independientemente de las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funda.

Se cita la parte conducente del artículo 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.



Finalmente, el argumento de "La recurrente" con el número 3, su estudio se efectúa en los términos siguientes:

Debe retomarse que a criterio de "La recurrente", "La convocante" determinó adjudicar las partidas 1 y 2 a las empresas "Aseca", S.A. de C.V., y "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., siendo que el equipo que ofertaron fue a un precio más alto que el que pudiera ofertar "La recurrente", por lo cual, "La recurrente" considera que el procedimiento tiene irregularidades y violaciones, por parte de "a convocante" irrogando un perjuicio al erario público.

Lo aducido por "La recurrente", carece de sustento legal, ya que por lo que hace a la partida 1 de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, se adjudicó al licitante "Aseca", S.A. de C.V., siendo que los precios ofertados, fueron los más bajos con relación a los restantes licitantes, en particular con los de la empresa "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V., como se aprecia de la cita comparativa de los precios que ofertaron estos dos licitantes.

"Aseca", S.A. de C.V.

Partida 1

Sub partida 1. \$9'775,000.00
Sub partida 2. \$1'868,900.00
Sub partida 3. \$1'995,400.00
Sub partida 4. \$2'336,000.00
Sub partida 5. \$213,900.00

"Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V.

Partida 1

Sub partida 1. \$10'298,000.00
Sub partida 2. \$2'140,000.00
Sub partida 3. \$2'200,000.00
Sub partida 4. \$2'750,000.00
Sub partida 5. \$240,000.00

Ahora bien, por lo que hace a la partida 2, contrario a lo que expone "La recurrente", su propuesta no es susceptible de considerarse o bien compararse con los demás licitantes, para una posible adjudicación, ya que fue descalificado, esto es, el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se ha transcrito, con suma claridad indica que para poder ofertar un mejor precio y en su caso considerar su propuesta el



licitante debe previamente cumplir con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, siendo que "La recurrente" no cubrió con el requisito señalado en el Anexo Técnico de las bases de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, pues como se ha analizado con anterioridad, no obstante que debería presentar una carta por el fabricante de los equipos de señalización visual acústica, en el que señalara como distribuidor autorizado al licitante; la carta que exhibió "La recurrente" fue expedida el 21 de octubre de 2019, por distribuidor autorizado del fabricante y no por el fabricante como se exigió en las bases.

De tal forma, que contrario a lo que expone "La recurrente", la adjudicación de la partida 1 se dio a la propuesta más baja y en lo que hace a la partida 2, su propuesta no se pudiera considerar para la licitación que nos ocupa, por haber sido descalificada, sin que sea factible considerar que se irroga un perjuicio al erario público o bien, que se contraviene el espíritu del artículo 134 Constitucional.

Por lo expuesto el agravio que para mejor comprensión se identificó con el numeral 3, resulta **infundado**.

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron el Testimonio Notarial número _____, pasado ante la fe del Notario Público número _____, Estado de México; así como la presuncional legal y humana.

Respecto de la copia certificada del Testimonio Notarial número _____, pasado ante la fe del Notario Público número _____ de la _____, Estado de México, se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 327 fracción I con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por haber sido emitido por fedatario público; sin embargo, este elemento de prueba no incide en la determinación emitida por esta Dirección, ya que no están vinculadas a la controversia, pero dicha documental acredita la personalidad del C. _____ para actuar a nombre de "La recurrente".

Y en lo que hace a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, valorada conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa, quedó sustentada la legalidad de la descalificación de la propuesta de "La recurrente", por lo que no existen presunciones legales o humanas de las cuales pueda concluirse que se acreditan sus pretensiones; y por el contrario se determinó lo infundado de sus argumentos como se ha expuesto en el Considerando V precedente.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de los alegatos que formuló "La recurrente", ya que su estudio sería reiterativo, toda vez que versan sobre los mismos aspectos que se han estudiado a lo largo de esta resolución y que como hemos visto confirman la legalidad de la descalificación de "La recurrente".

Ahora bien, la empresa "Aseca", S.A. de C.V., no obstante que por oficio número SCG/DGNAT/DN/2520/2019, el día 27 de noviembre de 2019, se le notificó su derecho manifestar por escrito o mediante comparecencia personal, lo que a sus intereses conviniera, aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación al presente asunto y virtiera alegatos, para lo cual se le otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del oficio en comento, como lo establece el artículo 137, fracción IV, del aludido Código, omitió realizar manifestación alguna ni ofreció medio de prueba, por lo cual en términos del artículo 133 del Código Adjetivo citado, se tiene por perdido el derecho, ya que el referido término empezó el 28 de noviembre de 2019 y feneció el 2 de diciembre del presente año, tomando en consideración que los días 30 de noviembre de 2019 y 1 de diciembre de 2019, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Asimismo, respecto de la empresa "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., presentó escrito el 2 de diciembre de 2019, el cual se tuvo por no presentado, ya que a esa fecha la C. [redacted] - quien promovió a nombre de esta sociedad mercantil, no acreditó su personalidad; y si bien, el 4 de diciembre de 2019, se recibió en esta Secretaría el escrito signado por la representante legal de la persona moral "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., en este únicamente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó para los mismos efectos a diversas personas y realizó manifestaciones respecto de la prueba que identificó como Anexo 1; y por otra parte, en la Audiencia de Ley estableció alegatos que se refieren a las pruebas que ofreció y que se tuvieron por no presentadas, por no ser el momento procesal oportuno; de ahí que no inciden en el sentido de la presente resolución, ya que no controvierten o se refieren al acto combatido.

- VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se determinan infundados los agravios que virtió "La recurrente" respecto del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, del 29 de octubre de 2019, respecto de las partidas 1 y 2.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-063/2019

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se determinan infundados los agravios que vertió "La recurrente" respecto del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-001-2019, del 29 de octubre de 2019, respecto de las partidas 1 y 2.
- TERCERO.** Se hace saber a las empresas "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V., "Aseca", S.A. de C.V. y "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo; lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Remolques y Plataformas de Toluca", S.A. de C.V., "Aseca", S.A. de C.V. y "Grupo Corporativo Heuer", S.A. de C.V., así como a la Alcaldía Tlalpan y al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/OHC